



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Expediente: **080013153009 2021 00027 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **RICARDO FLORIAN OSPINO**
Demandado: **JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2022, desde el correo electrónico solucionesintegralcv@gmail.com, el que también fue enviado al apoderado judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, al correo electrónico andrestorres@torresnietolegal.co, afirma dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 12 de 2022.

Barranquilla, diciembre 1 de 2023.

Secretario,

HARBHEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El memorialista mediante escrito dirigido al correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2022, manifiesta que da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 12 de 2022, anexando la constancia de los envíos de los oficios dirigidos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA. De igual forma, anexó el apoderado judicial de la parte demandante el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-259470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que consta en la anotación N° 20 de fecha 16-09-2022, la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho Judicial en el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 23 de 2021, siendo comunicada a través de Oficio N° 680 de fecha marzo 24 de 2021.

Conforme lo expuesto se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en el numeral Sexto de la parte resolutive de la providencia de fecha septiembre 12 de 2022, relacionado con realizar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la citada providencia, las actuaciones tendientes a lograr la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-259470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ordenado en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y comunicada a dicha entidad a través del Oficio N° 680 de fecha 24 de marzo de 2021, remitido en la misma fecha, y aportara las constancias que demuestren el cumplimiento de dicha carga.

Por otra parte, revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el emplazamiento de las demandadas PERSONAS INDETERMINADAS se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en observancia a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la que se dictó el auto admisorio de la demanda.

En el citado numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso se ordena que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional del Proceso de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Surtido este trámite dispone el numeral 8 de la norma mencionada que corresponde al Juez designar curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

En lo atinente a las fotografías de la valla que le corresponde instalar a la parte actora, como lo consagra la regla 7 del artículo 375 del Estatuto General de Ritualidades, tenemos que el profesional del derecho que representa al demandante, remitió, al correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2021, desde el correo electrónico carveco@hotmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, memorial con el que anexó, entre otros documentos, las fotografías de la valla en la que se observa que se indica que el demandado determinado en este proceso responde al nombre de JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, y el número de radicación del proceso es 0800131530092021-00021-00, información que no coincide con la realidad, ya que revisada el acta de reparto se advierte que el radicado asignado al proceso que nos ocupa por la Oficina Judicial de Barranquilla es 08001315300920210002700, y el nombre del demandado, atendiendo lo indicado en la demanda, el memorial con el que subsanó la misma, y el auto admisorio de la demanda de fecha marzo 23 de 2021, es JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES.

Evidenciándose el error en el número de radicación del proceso y en el nombre del demandado determinado en la valla instalada por la parte demandante en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, siendo estos algunos de los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso debe contener la valla, por lo que no se puede considerar correctamente agotado este requisito por parte del demandante.

En ese orden de ideas, en aras de continuar con el agotamiento sistemático de las etapas procesales en este proceso es menester requerir al actor para que cumpla en legal forma con la carga procesal que le impone la Ley de instalar, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la valla, en la forma y lugar establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, la que debe contener los datos indicados en los literales de la norma en cita, los que se señalaron en el numeral 7 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 23 de 2021, y aporte, dentro del citado término, la fotografía de la misma que demuestre su instalación con los errores mencionados corregidos, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Renuncia de poder

El doctor ANDRÉS TORRES NIETO mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de marzo de 2023, el que también fue remitido al correo de notificación electrónica del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, javieremorenot@hotmail.com, y al apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifestaba que ponía en conocimiento al Juzgado sobre la renuncia del poder conferido a su favor por el señor JAVIER MORENO TORRES, indicando, además, que no existía saldo pendiente por concepto de honorarios, anexando la comunicación en la que le informaban a su poderdante tal decisión y la constancia de su remisión al correo electrónico de notificación del citado demandado.

Sobre la renuncia de poder tenemos que el artículo 76 del Código General del Proceso establece que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Estando conforme a la ley la solicitud de renuncia de poder presentada por el doctor ANDRÉS TORRES NIETO, en su condición de apoderado judicial del actor JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, se procederá a aceptar las mismas en la parte resolutive de este auto.

Reconocimiento de la personería jurídica

Posteriormente, el demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, envió al correo institucional del Juzgado, desde el correo javieremorenot@hotmail.com, el día 10 de abril de 2023, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, el poder que le otorga al doctor PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS, para que lo represente en este proceso, indicando que el correo electrónico de notificación de este es prisciliano_14@hotmail.com.

Por su parte, el doctor PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de abril de 2023, desde el correo electrónico prisciliano_14@hotmail.com, el que también fue enviado a su poderdante y al apoderado judicial del demandante, manifiesta que acepta el poder que le fue conferido por el demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, conforme las reglas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, debiéndose indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En ese orden de ideas, es procedente reconocerle personería jurídica para actuar en representación del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES al doctor PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante, señor RICARDO FLORIAN OSPINO, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva instalar la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso con las previsiones señaladas en el numeral 7 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 23 de 2021, y aporte, dentro del citado término, las fotografías de la misma que demuestren su instalación y la corrección de los errores mencionados en la parte motiva de esta providencia, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor ANDRÉS TORRES NIETO en su condición de apoderado judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, por lo expuesto en las consideraciones de esta decisión judicial.

Tercero: Reconocer personería Jurídica al doctor PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°1.045.706.751 y TP N° 291.857 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado JAVIER ENRIQUE MORENO TORRES, en los términos y facultades conferidas. Sin sanciones vigentes de conformidad con el certificado de no antecedentes N°3866003, correo electrónico prisciliano_14@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7207413f30c2b63885fab2cfd048984cc3186e748c0bf0bc0be514a9ba7b98c**

Documento generado en 06/12/2023 06:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>